



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS



<b>SUSCRIPCIÓN</b> Anual ..... 5.830 ptas. Semestral ..... 3.498 ptas. Trimestral ..... 2.226 ptas. Ayuntamientos .. 4.240 ptas.	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS  <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo  ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL	<b>INSERCIÓN</b> 150 ptas. por línea (DIN A-4) 100 ptas. por línea (cuartilla) 1.500 ptas. mínimo Pagos adelantados
<b>FRANQUEO CONCERTADO</b> Núm. 09/2	Ejemplar: 75 pesetas      De años anteriores: 175 pesetas	Depósito Legal: BU - 1 - 1958
<b>Año 1990</b>	<b>Viernes 17 de agosto</b>	<b>Número 157</b>

### Providencias Judiciales

#### BURGOS

##### Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número uno de Burgos.

Hace saber: Que en autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos ante este Juzgado al número 554/89, a instancia de don Luis Arceredillo Sevilla, quien actúa en su nombre y derecho y en beneficio de la Comunidad de Propietarios de la casa número 30 de la Avenida Valencia de Burgos, contra don Evaristo Antonio Sáinz Ruiz y otros, sobre acción negatoria de servidumbre, se ha dictado la siguiente sentencia, cuyo encabezamiento, fallo y publicación son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En la ciudad de Burgos, a 3 de julio de 1990. El Ilmo. señor don Ildefonso J. Barcalá Fernández de Palencia, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de Burgos; habiendo los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos a instancia de don Luis Arceredillo Sevilla y en su representación a la Procuradora de los Tribunales doña Concepción Santamaría Alcalde y en su defensa al Letrado don José María Ortiz Martínez, contra Evaristo Antonio Sáinz Ruiz, representado por el Procurador de los Tribunales don Eusebio Gutiérrez Gómez dirigido por el Letrado don Iñigo Cuesta Regúlez, doña Ana María Ausín García, Victoriano Ausín García, Concepción Ausín García, Casilda Ausín García y doña Anunciación Ausín García, representados por la Procuradora

doña Mercedes Manero Barriuso y en su defensa el Letrado don Antonio Payno Díaz de la Espina y contra los demás propietarios desconocidos de la casa número 21 de la calle Madrid y personas que puedan tener interés en la demanda, que están declarados en rebeldía en este procedimiento.

Fallo: Que estimando la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la Procuradora doña Mercedes Manero Barriuso en representación de doña Ana María, Victoriano, Concepción, Casilda y Anunciación Ausín García debo absolver y absuelvo a todos ellos de los pedimentos contenidos en la demanda. Asimismo, estimando parcialmente la demanda formulada por la Procuradora doña Concepción Santamaría Alcalde en representación de don Luis Arceredillo Sevilla en su nombre y en beneficio de la Comunidad de Propietarios del núm. 30 de la Avda. Valencia de esta ciudad, contra Evaristo Antonio Sáinz Ruiz representado por el Procurador don Eusebio Gutiérrez Gómez, debo declarar y declaro que no existe ninguna servidumbre de paso a través del callejón de entrada del aparcamiento de la casa número 30 de la Avda. Valencia a favor de la casa núm. 21 de la calle Madrid, condenando al demandado a estar y pasar por esta declaración y a cerrar la puerta de emergencia abierta al citado callejón, con apercibimiento de que si no lo hace podrá hacerse a su costa. Todo ello con imposición al demandado don Evaristo Antonio Sáinz Ruiz de las costas causadas por la demanda, a excepción de las causadas a instancia de los codemandados absueltos. Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de esta capital, deducible ante este Juzgado en el plazo de 5 días. Así, por esta mi sen-

tencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo. Ildefonso J. Barcalá Fernández de Palencia. — Firmado y rubricado.

Publicación. — La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por el Ilmo. señor Magistrado-Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy que obra en autos. José Luis Brizuela García. Firmado y rubricado.

Asimismo, con fecha 7 de julio se dictó auto aclaratorio de la sentencia que precede y cuya parte dispositiva dice literalmente: Dispongo que debo aclarar y aclaro la sentencia dictada en los presentes autos imponiendo a la parte demandante las costas correspondientes a los codemandos absueltos. Contra este auto cabe interponer recurso de apelación dentro de los 5 días siguientes a partir de su notificación y que se interpondrá conjuntamente, en su caso, con el de la sentencia principal dictada en autos. Lo mandó y firma el Ilmo. señor Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno, doy fe. Ildefonso J. Barcalá Fernández de Palencia. José Luis Brizuela García. Firmado y rubricado.

Y expido el presente para que sirva de notificación a los propietarios desconocidos de la casa núm. 21 de la calle Madrid y personas desconocidas que puedan tener interés en la demanda presentada en legal forma a la parte demandada que se encuentra en ignorado paradero.

Dado en Burgos, a diecisiete de julio de mil novecientos noventa. — El Secretario (ilegible).

# ANUNCIOS OFICIALES

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

### CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 25 de mayo de 1990, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «Ansa Lemforder, S.A.», de Burgos.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «Ansa Lemforder, S.A.», suscrito por la Dirección de la misma y el Comité de Empresa en representación de los trabajadores, el día 21 de mayo de 1990 y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el artículo 6 del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, con fecha 22 del mes actual.

Esta Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.

Segundo: Notificar este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Burgos, 24 de mayo de 1990. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Millán García.

\* \* \*

### Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «Ansa Lemforder, S.A.»

#### CAPITULO I

##### Disposiciones generales

Artículo 1.º — *Partes contratantes.* — El presente texto de este Convenio Colectivo de trabajo ha sido establecido libremente y de mutuo acuerdo entre la representación empresarial de «Ansa Lemforder, S.A.», y la representación de los trabajadores de la misma, integrada por el Comité de Empresa, a los que reconoce la Empresa plena representación y capacidad para negociar en nombre de sus representados.

Art. 2.º — *Ambito territorial.* — El presente Convenio afectará a los centros de trabajo de Anfora, sitios en calle Alcalde Martín Cobos, s/n., y Pisones, Km. 1 (Burgos), encuadrados en actividades siderometalúrgicas (Industria Auxiliar del Automóvil), así como a los centros que pudieran abrirse en el futuro con el nombre de dicha Compañía.

Art. 3.º — *Denuncia.* — Este Convenio se considera denunciado por ambas partes en tiempo y forma con un mes de antelación a la fecha de su vencimiento, comprometiéndose ambas partes a iniciar las negociaciones del nuevo Convenio en la primera quincena del mes de diciembre.

Art. 4.º — *Ambito funcional.* — Los preceptos contenidos en el presente Convenio Colectivo regularán las relaciones laborales entre la Empresa y los trabajadores afectados por el mismo. Las estipulaciones de este Convenio en cuanto se refiere a condiciones, derechos y obligaciones en el mismo contenidas, revocan y sustituyen a cuantas normas y compromisos que en tales materias se hayan establecido, cualquiera que fuera su fuente de origen, en la fecha de entrada en vigor de este Convenio.

Art. 5.º — *Ambito personal.* — El presente Convenio afectará a todo el personal perteneciente a la plantilla que preste sus servicios en «Ansa Lemforder, S.A.», mediante contrato verbal o escrito, con inclusión del personal Técnico Superior, Medio, Diplomados Universitarios, Jefes de Departamento, Maestros de Taller y asimilados, exceptuando a estos en las materias económicas salariales, quedando excluido expresamente el personal de Alta Dirección afectado por el Real Decreto 1382/85, de 1 de agosto.

Art. 6.º — *Ambito temporal.* — El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1990 y tendrá una duración de un año, es decir hasta el 31 de diciembre de 1990. Los conceptos salariales se revisarán y actualizarán de acuerdo con lo recogido en los anexos correspondientes.

Art. 7.º — *Garantía «ad personam».* — Se respetarán las situaciones personales que con carácter global exceden del Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

Art. 8.º — *Condiciones pactadas.* — Las condiciones pactadas en este Convenio, forman un todo orgánico indivisible, y, a efecto de su aplicación práctica será considerado en su totalidad, a excepción de la garantía «ad personam» que se indica en el artículo anterior.

Art. 9.º — *Facultades de la Dirección de la Empresa.* — La contratación del personal, la decisión sobre los productos a fabricar, los programas, los métodos, procesos, medios de producción y la organización del trabajo son, dentro de la expresión y limitaciones contenidas en el presente Convenio y en la legislación vigente, facultades de la Dirección de la Empresa, de lo cual se informará al Comité de Empresa.

#### CAPITULO II

##### Retribuciones

Art. 10. — *Retribuciones brutas.* — Las tablas resultantes con el aumento salarial, tanto en salario base, retribución complementaria, pagas extras e incentivos, se adjuntan en el anexo 1 del presente Convenio. Estas tablas corresponden desde el peón especialista al oficial 1.º en taller y desde el personal subalterno hasta el oficial de 1.º tanto en técnico como administrativo en oficinas.

El importe de los mismos son brutos de forma que sobre ellos se efectuarán las correspondientes deducciones por cuotas a la Seguridad Social, IRPF, y cualquiera otra que en lo sucesivo pudieran establecerse legalmente.

El salario Base no podrá ser, en ningún caso, inferior al que se establece en el Convenio Provincial del Metal, detrajéndose la cantidad necesaria de la Retribución Complementaria para igualar dicho Salario Base.

Art. 11. — *Aumento salarial.* — Todo el personal afectado económicamente por este Convenio tendrá una subida lineal anual de 165.000 pesetas. La distribución de esta cantidad será de la siguiente manera:

11.000 pesetas pasarán a la paga de primavera.

Las 154.000 pesetas restantes se distribuirán entre el salario base y la retribución complementaria una vez aumentado el citado salario base el 8,75 por 100.

Los atrasos que correspondan se abonarán en una sola vez en la nómina del mes de mayo.

Art. 12. — *Revisión salarial.* — Se revisarán los salarios en el año 1990, siempre que el IPC que marque el Gobierno al final del año supere el 6,75 por 100. La diferencia entre aquél y éste por 100 ya convenido se repartirá linealmente entre todos los trabajadores afectados una vez calculado el importe de la misma sobre la masa salarial bruta ya conocida.

Art. 13. — *Pagas de vacaciones para Peones y Especialistas.* — La paga de vacaciones para Peones y Especialistas directos e indirectos se abonará de la siguiente manera: Sala-

rio base por 30 días, más antigüedad por 30 días (al que corresponda), más retribución complementaria por 30 días, más el incentivo de 165 horas por 61 pesetas hora.

Art. 14. — *Paga de vacaciones para el resto de categorías.* — La paga de vacaciones será de la siguiente manera: Salario base por 30 días, más antigüedad por 30 días (al que corresponda), más retribución complementaria por 30 días.

Art. 15. — *De vencimiento periódico superior al mes.* — *Gratificaciones extraordinarias.* — Con el carácter de complemento salarial se abonarán tres gratificaciones extraordinarias, de julio, Navidad y paga extra de primavera.

Las pagas extraordinarias de julio y Navidad de los peones y especialistas se cobrarán según se indica a continuación: Salario base por 30 días, más retribución complementaria por 30 días, más incentivos de 61 pesetas hora por 165 horas más antigüedad por 30 días.

El resto del personal cobrará una mensualidad de 30 días compuesta de salario base, más retribución complementaria, más la antigüedad correspondiente a cada trabajador.

La paga de julio se abonará antes del día 20 del mes de julio y la de Navidad antes del día 20 del mes de diciembre.

Al personal que ingrese o cese en la Empresa a partir de la entrada en vigor de este Convenio se le abonarán estas gratificaciones en proporción al tiempo trabajado, prorrateándose cada una de ellas por semestres naturales del año en que se otorgan.

El personal que esté cumpliendo el servicio militar tendrá derecho a las mencionadas pagas.

Art. 16. — *Paga extra de primavera.* — En años sucesivos el aumento no será inferior al 5 por 100.

Tendrá un importe para 1990 de 131.840 pesetas brutas.

Esta paga se abonará en la tercera semana del mes de abril, prorrateada de enero a diciembre del año anterior, actualizada con el salario del año en que se cobra.

Los eventuales tendrán tres meses de carencia, únicamente en el primer contrato.

El trabajador que esté cumpliendo el servicio militar con una antigüedad en la Empresa superior al año, tendrá derecho a la mencionada paga.

Art. 17. — *Horas extraordinarias.* — *Personal directo.* — Las horas extraordinarias que se realicen voluntariamente, serán trabajadas a prima por el personal directo, cobrándose la cantidad correspondiente al rendimiento obtenido, más el precio de la hora extraordinaria, la cual se calculará para cada trabajador de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$H. \text{ Extra} = \frac{(S.B. + \text{Antig.} + R. \text{ Compl.}) \times 395 + P. \text{ Prim.}}{1.787 \text{ horas}} \times 1,75$$

Ejemplo: Un especialista con dos quinquenios de antigüedad cobraría una hora extraordinaria sacando el 120 de rendimiento:

$$\text{Valor H. Extra} = \frac{(2.482 + 347 + 1.464) \times 395 + 131.840}{1.787 \text{ horas}} \times 1,75 = 1.790 \text{ ptas.}$$

Total: 1.790 + 61 = 1.851 pesetas.

Art. 18. — *Horas extraordinarias.* — *Personal indirecto especialista y resto de personal.* — Cobrará el precio hora extra de acuerdo con la fórmula anteriormente expuesta más 40 pesetas en trabajos indirectos, sean en máquina o fuera de ella y 50 pesetas cuando sea limpieza general.

El resto del personal indirecto afectado por horas extras cobrará según le salga su precio de hora conforme a la fórmula expuesta en el artículo anterior.

El nuevo precio se aplicará a partir de la firma del Convenio.

Art. 19. — *Antigüedad.* — Se establecen quinquenios al 7 por 100 sobre el salario base.

Los aumentos periódicos por años de servicios prestados comenzarán a devengarse el 1.º de enero del año en que se cumpla un quinquenio si la fecha de vencimiento es anterior al 1.º de julio y desde el 1.º de enero del año siguiente si la fecha de vencimiento es posterior al 30 de junio.

Art. 20. — *Penosidad, toxicidad, peligrosidad.* — Todo trabajador que realice trabajos penosos, tóxicos o peligrosos recibirá un complemento salarial consistente en el 25 por 100 del salario base, incluyendo los sábados, domingos y festivos que figuren en ese período de trabajo, si es su trabajo habitual.

Si el trabajo se realiza de lunes a viernes se cobrará también el sábado y domingo y los días festivos que hubiera en dicha semana.

Todo el personal que de forma esporádica trabaje en la sección de fosfato y limpieza de cremallera, recibirá el tóxico siempre que reúna las siguientes circunstancias:

— Día completo: Se le pagará el importe del tóxico correspondiente a dicha jornada.

— Si se trabajaran horas parciales y al terminar el mes superasen 10 horas, tendrá derecho al abono del tóxico correspondiente a las horas trabajadas.

En el caso de trabajos excepcionalmente tóxicos, penosos, o peligrosos, reconocidos así por los organismos competentes, el trabajador podrá optar entre el abono de los pluses establecidos para dichos trabajos o compensar su necesaria realización con reducciones de jornada en proporción al tiempo que aquellos trabajos se realicen, evitando que no se perturbe con ello la marcha general de la producción.

Art. 21. — *Nocturnidad.* — Todo trabajador que realice trabajo nocturno, recibirá un complemento salarial consistente en el 20 por 100 del salario base, retribución complementaria y antigüedad, incluyendo los sábados, domingos y festivos, que figuren en este período de trabajo, tratándose de un trabajo habitual.

Si el trabajo se realiza de lunes a viernes se cobrará también el sábado y domingo y los días festivos que hubiera en dicha semana.

El horario de la misma será de 22 h. 40 minutos a 6 h. 20 minutos, durante 5 días a la semana (de lunes a viernes), teniendo derecho al cuarto de hora de bocadillo.

La prima que se obtenga en dicha jornada se calculará sobre 8 horas de trabajo.

No afectará el plus de nocturnidad a aquellos contratos que se realicen con personal para cubrir el puesto de guardas o vigilantes.

Art. 22. — *Dietas y kilometraje.* — Se establece el sistema de gastos pagados previa justificación de los mismos en caso de desplazamiento del trabajador por motivos de Empresa.

Si por necesidades del servicio, el trabajador realizase desplazamientos fuera de Burgos con su vehículo, se le abonará 26 pesetas por kilómetro recorrido.

Igualmente, si tuviese que hacer con su vehículo un desplazamiento a fábrica, se abonará 261 pesetas, si el desplazamiento es desde Gamonal, y 390 pesetas, si el desplazamiento es desde el centro de Burgos.

Caso de incrementarse o mantenerse el precio del carburante los valores que figuran anteriormente, tendrán la revisión correspondiente al % que se apruebe en este Convenio, manteniendo los mismos valores si bajara el precio del citado carburante.

*Horas de viaje.* — Las horas que se empleen en viajes por motivos de Empresa, fuera de la jornada de trabajo y siempre que el viaje se realice fuera de la provincia, éstas se ajustarán al horario de trabajo o se pagarán a razón de 610 pesetas hora/viaje. Queda excluido el personal que por razón de su trabajo tenga que viajar de una forma más o menos continuada (personal de ventas, comercial, etc.).

Estos precios regirán a partir de la firma del Convenio.

## CAPITULO III

*Calendario y horario de trabajo*

Art. 23. — *Jornada.* — La jornada durante 1990, será de 1787 horas de trabajo efectivo (incluido el tiempo de bocadillo considerado también trabajo efectivo).

El personal que trabaje a turno partido realizará 1.798 horas de presencia, contemplándose dentro de estas horas una pausa de 10 minutos, siendo ésta a cargo del trabajador.

Los días de trabajo durante el año 1990 será de 220 días, de los cuales 1 día será opcional para el personal que trabaje a turno continuado, y éste se podrá disfrutar previo acuerdo con la Empresa cuando se estime oportuno, no pudiendo ser más de 25 personas al día en la mano de obra directa los que lo disfruten, caso de ser superior dicha cifra, se realizaría el sorteo correspondiente. La distribución se ajustará a la siguiente forma:

Pisones: 2 por día.

Verificación: 1 por turno.

Almacenes: 1 en cada almacén por día.

Afiladoras: 1 por día.

Mantenimiento: 1 por día.

Ustillaje: 1 por día.

Carcasas: 5 por día.

Pernos-rectificadoras: 5 por día.

Montaje-pintura: 8 por día.

El día opcional no será necesario disfrutarlo dentro del año 1990. Asimismo se acuerda que el personal de turno partido, cuando se dé la jornada de los viernes, ésta no deberá de crear ningún tipo de problemas para el buen funcionamiento de todos los departamentos afectados, prolongando la jornada si fuera necesario, disfrutándose esas horas de exceso previo acuerdo entre Empresa y trabajador.

Los horarios de trabajo, fiestas, puentes, etc., así como la jornada nocturna, figurarán en los calendarios aprobados entre la Empresa y el Comité.

Art. 24. — *Horas extraordinarias.* — Tanto la realización de horas extraordinarias, así como el número de éstas, se ajustarán a lo establecido en cada momento por la ley vigente en esta materia.

La Dirección de la Empresa informará previamente al Comité de la misma sobre la realización de horas extraordinarias.

Las horas extraordinarias de los porteros, al ser necesarias para el mantenimiento del servicio, serán consideradas como estructurales.

Durante la vigencia de este Convenio Colectivo se realizará un contrato fijo de entre el personal eventual contratado, por cada 5.000 horas extraordinarias que se realicen en 1990.

Art. 25. — *Vacaciones.* — Todo el personal de fábrica disfrutará de 30 días naturales de vacaciones según los calendarios anexos.

El personal de las Secciones de Mantenimiento y Ustillaje disfrutará las vacaciones, conforme a las necesidades que puedan plantearse en el mes de disfrute de todo el personal (agosto).

Para ello se hablará con 2 meses de antelación con el personal afectado de estas secciones, acordándose entre éstos y la Empresa el disfrute de las mismas.

Si un trabajador al comienzo de las vacaciones estuviera en situación de I.L.T., no le correrán las vacaciones, respetándole el disfrute posteriormente una vez tenga el alta, siempre que lo expuesto en la normativa legal no indique lo contrario. Estas serán disfrutadas dentro del año y en las fechas que ambas partes acuerden, a contar desde el lunes.

## CAPITULO IV

*Tiempos de trabajo y primas a la producción*

Art. 26. — *Determinación de tiempos de trabajo.*

1.1. — Comprende tres etapas:

- a) Determinación del método estándar, perfectamente descrito en la hoja de fase correspondiente.
- b) Toma de datos en el puesto de trabajo.
- c) Análisis del cronometraje y determinación del tiempo de la operación, del ciclo óptimo y producciones óptimas y exigible.

1.2. — Valoración de actividad. — En los cronometrajes se aplicará el sistema 100-140 del Servicio Nacional de Productividad Industrial.

1.3. — Producción exigible. — Es el resultado de dividir la producción óptima por 1,2.

1.4. — Modificación de tiempos. — Los tiempos establecidos como definitivos sólo podrán ser modificados por cambios del método de trabajo.

1.5. — Disponibilidad de la documentación. — Los análisis de puestos de trabajo y los cronometrajes se consideran documentos confidenciales de la Empresa y deben estar archivados en la Sección de Métodos y Tiempos. Sin embargo, tales documentos estarán a disposición, para consulta en dicha Sección, del operario afectado, del Comité de Empresa o de la Comisión Paritaria, cuando sea necesario.

Art. 27. — *Sistema de primas de producción.*

1. — Actividades. — A efectos de la prima se considerará:

Actividad óptima = 120 (equivalente al 140 del Servicio Nacional de Productividad Industrial).

Actividad 100 = Corresponde a la producción exigible definida en el punto 1-3.

2. — Generalidades. — La prima se devenga por jornadas de trabajo, siendo el parámetro de pago utilizado, la actividad promedio lograda en cada jornada.

La prima tiene dos componentes:

a) Parte fija: 31 ptas./hora. Se devenga a partir del 100 de actividad lograda.

b) Parte variable: 1,50 ptas./hora por cada punto que exceda del 100 de actividad lograda, hasta un máximo de 20 puntos (30 ptas./hora).

3. — a) Operaciones a Control. — Son las que tienen un tiempo establecido por la Sección de Métodos y Tiempos.

b) Operaciones a no Control. — Son las que no tienen tiempo establecido por Métodos y Tiempos.

Cuando una operación con tiempo establecido tiene que ejecutarse fuera de las condiciones normales definidas por el método, p.e. rotura de herramientas, variaciones de máquina, forja dura, etc., «Métodos y Tiempos» deberá asignar el suplemento de tiempo correspondiente mientras dura la anomalía. Si hay razones para no poder asignar este suplemento, la operación será puesta a no control.

4. — Casos especiales.

a) Paros. — Sea cual fuere su causa devengará la parte fija (31 ptas./hora).

b) No control. — Se pagará a la actividad media obtenida por el operario en el mes anterior.

c) Operaciones de 1 hora de duración o menos. — A no control.

d) Recuperaciones. — En los casos comprobados que es por causa del operario:

Si lo realiza el operario causante: prima cero.

Si lo realiza otro operario: a no control.

e) Puestos con actividad fija de pago concedida.

Número 231 — Estufa	Act. 118
Número 506 — Par de giro	Act. 118
Número 343 — Sección Baños	Act. 118

Los operarios que, no siendo los habituales, trabajen en los puestos anteriores, estarán a no control.

f) Puestos dobles con actividad óptima de pago concedida más puntos de compensación.

Cuando se trabaja con los 2 cabezales o máquinas, a partir de la actividad lograda de 100 se bonificará con 5 puntos más en la actividad de pago en los puestos siguientes:

N.º puestos	Act. óptima en puesto doble	Act. óptima en puesto simple
272-273	119 + 5	(119)
304-366	119 + 5	(119)
340 (Renault)	118 + 5	(118)
Simca	115 + 5	(115)
210-214	118 + 5	120
292	115 + 5	120
226-258	115 + 5	(115)
297-300	115 + 5	(115)
338-339	115 + 5	(115)
98-138	115 + 5	(115)
365	115 + 5	(115)

Cuando en un puesto doble se trabaje como simple más de 5 días, la prima aplicada será la que correspondería al puesto doble.

Art. 28. — *Períodos de adaptación en puestos de trabajo.*

1. — Máquinas de verificar fisuras Karl Deutsh.

Como complemento a la sistemática puesta en práctica para las operaciones de comprobar fisuras en las máquinas Karl Deutsh se establecen las siguientes normas:

a) Para garantizar la correcta preparación de los operarios asignados a estas operaciones, se establecen unos períodos de adiestramiento que serán los siguientes:

Personal nuevo en fábrica:

— Aprendizaje inicial junto a un operario experimentado = 8 días.

— 2 meses con una actividad exigible del 80.

— 1 mes con una actividad exigible del 95.

— 1 mes con una actividad exigible del 110.

A partir del 5.º mes la actividad obtenida.

En los 4 primeros casos cumpliendo lo indicado se cobrará el 120.

Personal con 1 año o más en fábrica sin experiencia en fisuras:

— Aprendizaje inicial junto a un operario experimentado = 8 días.

— 1 mes con una actividad exigible del 80.

— 1 mes con una actividad exigible del 100.

A partir del 3.º mes la actividad obtenida.

En los 3 primeros casos cumpliendo lo indicado se cobrará el 120.

b) Con objeto de asegurar la correcta comprobación de las fisuras, se establece una bonificación en pieza por hora aplicables a los topes actuales, de acuerdo con el siguiente baremo, tomando como referencia los tiempos del ciclo de máquina.

Tiempo de máquina	Bonificación pieza/hora	Tiempo de máquina	Bonificación pieza/hora
25.ºº	25	35.ºº	18
30.ºº	20	45.ºº	14

Esta bonificación no será aplicable a las operaciones de comprobar y marcar.

c) Como para cualquier otra operación, Control de Calidad hará muestreos al azar y de forma sistemática de las piezas dadas como buenas por cada operario, registrándose los resultados de estos muestreos.

Resultados desfavorables de importancia producirán la revisión por el propio operario de todas las piezas por él comprobadas, sin tener derecho a prima durante dicha revisión.

La comprobación de dichas piezas, será efectuada por Control de Calidad en la máquina donde se estime oportuno. En el supuesto de detectar piezas defectuosas éstas serán comprobadas en la misma máquina y en idénticas condiciones donde anteriormente se haya realizado el trabajo.

2. — Otros puestos. — Cuando por necesidades de fabricación se cambie a un trabajador de su máquina habitual a otra, y siempre que no haya trabajado en la misma o en pieza similar en el período anterior a tres meses, se le concederá un período de adaptación durante el cual cobrará la prima entre el 75 por 100 y el 90 por 100 de actividad, según criterio del Maestro de Taller.

Cuando el cambio se realice a una máquina totalmente nueva para el trabajador se concederá la media obtenida en el mes anterior durante el tiempo necesario para su adaptación, según criterio del Maestro de Taller.

Art. 29. — *Reclamaciones sobre tiempos de trabajo. — Comisión Paritaria.*

1. — Objetivo. — Analizar, juzgar y resolver las reclamaciones de los operarios sobre condiciones de racionalización de puestos de trabajo (exigibles, actividades óptimas, aplicaciones de la prima establecida), cuando tales reclamaciones hayan sido hechas previamente, por escrito, por el operario afectado, siguiendo el trámite establecido y no haya quedado resuelto por los mandos de fabricación ni por Métodos y Tiempos.

2. — Composición y nombramiento. — La Comisión Paritaria quedará compuesta por cuatro personas: 2 vocales sociales, entre cuatro nombrados por el Comité de Empresa (dos por turno), y otros dos vocales técnicos, nombrados por la Dirección de la Empresa.

Ninguno de los componentes será parte afectada por la reclamación (operario-cronometrador).

3. — Actuación. — El operario afectado, si cree tener motivos justificados para mantener la reclamación, después de haber sido estudiada y resuelta por los mandos de Fabricación y Métodos y Tiempos, entregará a los vocales sociales la hoja de reclamación en la que figuran las actuaciones y resoluciones previas. Los vocales sociales se reunirán con los vocales técnicos para el análisis de la reclamación, recabando para ello la información necesaria de quien proceda e inspeccionando el puesto de trabajo. El resultado de la actuación de la Comisión Paritaria, será anotado en la Hoja de Reclamación correspondiente, firmando los cuatro vocales de la misma. Si dicho resultado fuera de no acuerdo, la Comisión Paritaria expondrá el asunto al Adjunto a Gerencia y al Director del Departamento Social, quienes tratarán de lograrlo. En caso negativo, la parte Social podrá recurrir ante los organismos oficiales competentes.

## CAPITULO V

### Varios

Art. 30. — *Complemento por accidente grave.* — En caso de accidente grave, se abonará el 100 por 100 del salario base, retribución complementaria y prima del mes anterior, desde el primer día de baja.

También se abonará el 100 por 100 desde el primer día a aquellos trabajadores que sufran un accidente traumático en fábrica, excluyéndose las lumbalgias, artritis, de rodilla, tobillos y manos junto con lumbociáticas, siempre que no supere el 1 por

100 de absentismo en el año anterior. Esta cláusula quedará derogada y habría que reconsiderarla de nuevo si se supera el 1 por 100 de absentismo antes citado, en el año 1990.

Art. 31. — *Complemento por enfermedad grave.* — Se abonará el 100 por 100 desde el primer día de baja en los casos de hospitalización o intervención quirúrgica a todo el personal de fábrica que se vea afectado por estas circunstancias.

Art. 32. — *Bajas por enfermedad.* — Los tres primeros días de la 2.ª baja del año, se cobrarán al 50 por 100 igual que en la primera baja, excepto cuando se den las circunstancias citadas anteriormente en este capítulo. Para calcular el 50 por 100 se tomará el salario base, más la retribución complementaria, más la antigüedad, más la prima al 118 por 100 de los tres días.

Art. 33. — *Fondo de bajas por accidente y enfermedad.* — Este fondo estará formado por 555.000 pesetas para el año 1990 siguiéndose las siguientes normas:

a) Enfermedad común no grave. A partir del 7.º día se abonará un suplemento diario según la tabla que figura en el apartado H, a todos los trabajadores de «Ansa Lemforder, S.A.», hasta el día 20 inclusive, si todavía el trabajador afectado no se incorporase al trabajo a partir del día 21 cobrará otro suplemento diario también según la tabla que se indica en el apartado H hasta que le den de alta correspondiente.

b) La maternidad queda excluida durante las diez y seis semanas (parto y post-parto suponiendo que después de agotadas las 16 semanas siguieran de baja las madres afectadas, se abonará el complemento en iguales condiciones que lo expuesto en el apartado a).

c) En accidente y enfermedad profesional no graves se abonará un suplemento diario a partir del 11 día según la tabla del apartado H.

d) Al final del año y una vez hechas las liquidaciones correspondientes a todos los trabajadores afectados por este fondo, se les entregará, suponiendo que haya dinero sobrante, una cantidad como suplemento a la ya percibida y que ésta no podrá ser superior a la que hubiera cobrado suponiendo que estuviese trabajando.

e) Este fondo lo administrarán los componentes del Comité de Seguridad e Higiene.

Este Comité se reserva el derecho de poder conceder o estudiar alguna petición cuando las circunstancias así lo requieran.

Asimismo, se acuerda que mensualmente se dé una relación a este Comité, del personal que recibe el complemento del citado fondo con el estado de cuentas del mismo.

f) En el supuesto que no se utilice el presupuesto total de este fondo, la cantidad será acumulada para años posteriores.

g) Los nuevos precios entrarán en vigor a partir de la firma del Convenio.

TABLA DE SUPLEMENTOS

h) Categoría	del 7 al 20	desde el 21	Accid. o Enf. Prof.
Ofic. 1.ª y asimilados	775	475	475
Ofic. 2.ª y asimilados	725	450	450
Ofic. 3.ª y asimilados	700	425	425
Esptas. y asimilados	675	410	410

Art. 34. — *Seguro de vida y accidente.* — Se establece un seguro colectivo para todos los trabajadores de la empresa. La empresa correrá con los costos correspondientes que suponen las pólizas de los seguros que se contratan y que son:

Muerte natural o por accidente año 1990, 2.000.000 de pesetas.

Invalidez absoluta año 1990, 2.000.000 de pesetas.

Invalidez total para su profesión habitual año 1990, pesetas 2.000.000.

Y otro de accidente con invalidez total para su profesión habitual (y parcialmente según baremo), 2.000.000 de pesetas.

Estas pólizas entrarán en vigor desde el 1 de mayo de 1990 hasta la firma del Convenio de 1991.

Art. 35. — *Consultas médicas.* — Se dispondrá de un máximo de cuatro horas para asistencia a cada consulta de médico de cabecera, hasta un total de 16 horas anuales.

En consultas para médicos especialistas, se dispondrá del tiempo necesario.

Cuando se acuda a dichas consultas se pagará la prima de acuerdo con la media obtenida en el mes anterior.

En toda consulta médica se presentará el justificante de asistencia a la misma, que será expedido por el Servicio Médico de la empresa debiendo ser firmado y sellado por el médico correspondiente de la Seguridad Social, entregándose el mismo en la Sección de Personal. En aquellos casos en que se acuda directamente a consulta se solicitará el correspondiente justificante oficial, el cual también se entregará en la Sección de Personal para su justificación oportuna.

Art. 36. — *Permisos y licencias.* — El trabajador previo aviso y justificación podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

a) 15 días naturales en caso de matrimonio.

b) 2 días laborales en el caso de nacimiento de hijos, y 2 días naturales en los casos de enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad (padres, padres políticos, hermanos, hermanos políticos, hijos, hijos políticos, abuelos, abuelos políticos y nietos). Cuando con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de 4 días naturales, en los casos de padres, padres políticos, hijos, hijos políticos, hermanos y hermanos políticos.

El plazo será de 3 días naturales en caso de enfermedad grave o fallecimiento de abuelos, abuelos políticos, y nietos, si el desplazamiento supera los 150 kilómetros.

c) 3 horas en caso de fallecimiento de tíos carnales y políticos para la asistencia al entierro de los finados, si se produce éste en la capital y 5 horas si fuera en la provincia o fuera de ella.

d) El tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

Cuando conste en una norma legal o convencional un período determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a la duración de la ausencia y a su compensación económica.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del 20 por 100 de las horas laborables en un período de tres meses, la empresa podrá pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia regulada en el apartado uno del artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores. En el supuesto de que el trabajador por cumplimiento del deber o desempeño del cargo perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la Empresa.

e) El tiempo para realizar funciones sindicales o de representación del personal, en los términos establecidos legal o convencionalmente.

f) Las trabajadoras por lactancia de hijo menor de 9 meses podrán tener una hora de ausencia, que pueden dividir en dos fracciones o sustituirla por reducción de la jornada normal en media hora. Permiso que pueden disfrutar la madre o padre indistintamente si ambos trabajan.

g) Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de 6 años o a un disminuido físico o psíquico, que no desempeñe otra actividad retribuida, tendrá

derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con una disminución proporcional del salario entre al menos un tercio y un máximo de la mitad de la duración de aquélla.

h) 1 día por asistencia a bodas de padres, hijos o hermanos (políticos).

j) 1 día por traslado del domicilio habitual.

La prima a cobrar en estos permisos por el personal de M.O.D. será la media obtenida en el mes anterior.

Art. 37. — *Jubilación.* — Todo trabajador con una permanencia en fábrica de 15 años como mínimo tendrá derecho a una paga de mes, cobrada en la nómina correspondiente, si se jubila entre los 60 y 65 años.

Art. 38. — *Bodas de plata del trabajador en la empresa.* — A todo trabajador que cumpla 25 años de servicio dentro de la empresa Ansa Lemforder, S.A., se le abonará en su nómina una paga de mes, cuando cumpla las citadas bodas de plata.

Art. 39. — *Ropa de trabajo.* — La empresa proveerá a los trabajadores de dos buzos, batas y pantalones o chaquetillas al año.

El personal de taller tendrá derecho a un par de zapatos o botas de seguridad al año. El personal eventual o temporal si su contrato es de 6 meses también tendrá derecho a un par de botas o zapatos.

En las secciones de laboratorio, baños y trabajos especiales, se proveerá a los trabajadores de prendas especiales de trabajo para evitar las quemaduras de los ácidos u otros productos, que pudieran producirse con la manipulación de los mismos.

Art. 40. — *Puntualidad.* — Con independencia de las sanciones que la empresa pueda imponer en casos de faltas de puntualidad, según establece el Estatuto de los Trabajadores u Ordenanza Laboral de la Industria Siderometalúrgica, se realizarán los siguientes descuentos:

Si el retraso es inferior a 2 minutos no se realizará ningún descuento.

Si el retraso supera los 2 minutos se descontará la parte proporcional del salario base, retribución complementaria u antigüedad de acuerdo con las siguientes tablas:

TABLA DE PUNTUALIDAD

Minutos retraso	Dto. en nómina	Minutos retraso	Dto. en nómina
1	—	31	0,11
2	—	32	0,11
3	0,02	33	0,12
4	0,02	34	0,12
5	0,02	35	0,12
6	0,03	36	0,13
7	0,03	37	0,14
8	0,03	38	0,14
9	0,04	39	0,15
10	0,04	40	0,15
11	0,04	41	0,16
12	0,05	42	0,16
13	0,05	43	0,17
14	0,05	44	0,17
15	0,06	45	0,18
16	0,06	46	0,18
17	0,06	47	0,19
18	0,07	48	0,19
19	0,07	49	0,20

Minutos retraso	Dto. en nómina	Minutos retraso	Dto. en nómina
20	0,07	50	0,20
21	0,08	51	0,21
22	0,08	52	0,21
23	0,08	53	0,22
24	0,09	54	0,22
25	0,09	55	0,23
26	0,09	56	0,23
27	0,10	57	0,24
28	0,10	58	0,24
29	0,10	59	0,25
30	0,11	60	0,25

  

Horas retraso	Dto. en nómina	Horas retraso	Dto. en nómina
2	0,50	6	1,50
3	0,75	7	1,75
4	1,00	8	2,00
5	1,25		

Ejemplo: Un especialista con 347 pesetas de antigüedad, un salario base de 2.482 pesetas y una retribución complementaria de 1.464 pesetas llega tarde en el mes de noviembre varios días sumando un total de 41 minutos de retraso.

Su descuento sería:

Si no llega tarde hubiera cobrado al mes:

$(2.482 + 347 + 1.464) \times 30 = 128.790$  pesetas.

Al llegar tarde se le aplica la tabla cuyos 41 minutos le corresponde un coeficiente reductor de 0,16.

$30 - 0,16 = 29,84$  días a cobrar.

$4.293 \times 29,84 = 128.103$  pesetas a cobrar al mes.

$128.790 - 128.103 = 687$  pesetas de descuento.

Art. 41. — *Seguridad e higiene.* — Se realizará una revisión médica anual por los servicios de prevención de la Mu-tua, de cuyos resultados se informará a los interesados a través del Servicio Médico de empresa. El tiempo empleado en esta revisión se pagará según la media obtenida en el mes anterior (prima). Cuando las circunstancias del trabajo (tóxico, penoso o peligroso) así lo requieran, estas revisiones serán semestrales.

Asimismo podrán tener revisiones semestrales, con los médicos especialistas correspondientes los trabajadores de las secciones de afiladoras, lijadoras, baños, comprobación de fisuras y rectificadoras.

Durante la época de verano y siempre que los termómetros interiores de taller tengan o superen la temperatura de 32° C, se concederá al personal 2 pausas de 10 minutos cada una o una de 20 minutos durante la jornada de trabajo, previo conocimiento y autorización del mando correspondiente.

El Comité de Seguridad e Higiene se reunirá al menos una vez al mes.

Art. 42. — *Formación.* Cuando sea necesario realizar cursos para la formación del personal; se procurará que éstos se realicen dentro de la jornada laboral, y si no fuera posible, se abonará 550 pesetas/hora de curso.

Durante la vigencia de este Convenio se darán 3 horas de formación para el personal de la empresa. La distribución de las mismas serán en áreas de Seguridad e Higiene, formación específica según el puesto de trabajo y comunicación e información. Se procurará que la impartición de las mismas no interrumpa o perjudique el proceso productivo.

Se abonarán los salarios durante la realización de los exámenes (estudios profesionales relacionados con la profesión)

previa justificación de los mismos, así como la aprobación de la mayoría de las asignaturas en las dos convocatorias (junio y septiembre).

La empresa tratará siempre que el número de solicitantes lo permita, cambiar el turno para poder realizar estudios profesionales a aquellos trabajadores que presenten la petición correspondiente.

Art. 43. — *Disposiciones finales.*

a) En todo lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, Ley Orgánica de Libertad Sindical, Convenio Provincial del Metal, incluido el anexo 2 del Convenio y demás disposiciones legales que estén en vigor.

b) La interpretación y modificación del presente Convenio Colectivo no podrá realizarse aisladamente, sino de forma global, guardando el equilibrio del conjunto de sus normas. Como consecuencia no podrá modificarse ni interpretarse

ninguna de sus cláusulas sin tener en cuenta el conjunto de todo lo acordado.

c) Las condiciones totales que se establecen en este Convenio no podrán ser nunca inferiores a las señaladas en el Convenio Provincial de la Industria Siderometalúrgica.

d) Se constituye una comisión mixta interpretativa del presente Convenio que estará integrada por el Comité de Empresa y la representación legal de la Dirección de la Empresa.

Art. 44. — *Disposición adicional.* — En materia de clasificación profesional, categorías, definición y funciones de las mismas, se estará a lo dispuesto por la derogada Ordenanza General Siderometalúrgica, en sus anexos uno y dos.

Se firma el presente Convenio por el Comité de Empresa y los representantes de la misma y el resto de las hojas por el Secretario del Comité Sr. Martínez Hernando y el Sr. Gil Carcedo como Director Social por parte de la Empresa.

TABLA DE SALARIOS PARA EL AÑO 1990

Categorías	S. Base	R. C.	T. día	1.732 horas		Paga	Paga	Paga	Total año
				Incentivos	Vacaciones	Primavera	julio	Navidad	
<i>Personal de Taller</i>									
Oficial 1. <sup>a</sup> A	2.797	2.474	5.271		158.130	131.840	158.130	158.130	2.372.015
Oficial 1. <sup>a</sup> B	2.797	2.370	5.167		155.010	131.840	155.010	155.010	2.327.815
Oficial 1. <sup>a</sup> C	2.797	2.117	4.914		147.420	131.840	147.420	147.420	2.220.290
Oficial 2. <sup>a</sup>	2.667	2.064	4.731		141.930	131.840	141.930	141.930	2.142.515
Oficial 3. <sup>a</sup>	2.516	1.918	4.434		133.020	131.840	133.020	133.020	2.016.290
Especialista directo a 120	2.482	1.464	3.946	105.652	128.460	131.840	128.460	128.460	1.944.782
Carretilero	2.482	1.464	3.946	100.456	128.460	131.840	128.460	128.460	1.939.586
Especialista Indirecto a 118	2.482	1.464	3.946	100.456	128.460	131.840	128.460	128.460	1.939.586
Peón indirecto a 118	2.482	1.464	3.946	100.456	128.460	131.840	128.460	128.460	1.939.586
Especialista directo a 123	2.482	1.464	3.946	113.446	128.460	131.840	128.460	128.460	1.952.576
<i>Personal de Oficinas</i>									
Oficial Administrativo 1. <sup>a</sup> A	2.801	2.362	5.163		154.890	131.840	154.890	154.890	2.300.300
Oficial Administrativo 1. <sup>a</sup> B	2.801	2.126	4.927		147.810	131.840	147.810	147.810	2.201.180
Oficial Administrativo 2. <sup>a</sup> A	2.668	2.063	4.731		141.930	131.840	141.930	141.930	2.118.860
Oficial Administrativo 2. <sup>a</sup> B	2.668	1.864	4.532		135.960	131.840	135.960	135.960	2.035.280
Delineante	2.801	2.239	5.040		151.200	131.840	151.200	151.200	2.248.640
Coordinador	2.668	2.063	4.731		141.930	131.840	141.930	141.930	2.118.860
Archivero	2.668	1.982	4.650		139.500	131.840	139.500	139.500	2.084.840
Técnico Organización 2. <sup>a</sup> A	2.668	2.063	4.731		141.930	131.840	141.930	141.930	2.118.860
Técnico Organización 2. <sup>a</sup> B	2.668	1.831	4.499		134.970	131.840	134.970	134.970	2.021.420
* Auxiliar Organización	2.668	1.765	4.433		132.990	131.840	132.990	132.990	1.993.700
* Auxiliar Laboratorio	2.668	1.765	4.433		132.990	131.840	132.990	132.990	1.993.700
* Auxiliar Administrativo	2.668	1.573	4.241		127.230	131.840	127.230	127.230	1.913.060
Auxiliar Admtvo. menos de 5 años	2.514	1.438	3.952		118.560	131.840	118.560	118.560	1.791.680
Auxiliar Organización menos de 5 años	2.514	1.768	4.282		128.460	131.840	128.460	128.460	1.930.280
Auxiliar Laboratorio menos de 5 años	2.514	1.768	4.282		128.460	131.840	128.460	128.460	1.930.280
Técnico Organización 1. <sup>a</sup>	2.801	2.362	5.163		154.890	131.840	154.890	154.890	2.300.300
Analista Laboratorio	2.668	2.064	4.732		141.960	131.840	141.960	141.960	2.119.280
Almacenero	2.519	1.893	4.412		132.360	131.840	132.360	132.360	1.984.880
Ayudante de Almacén	2.519	1.753	4.272		128.160	131.840	128.160	128.160	1.926.080
Portero	2.490	1.516	4.006		120.180	131.840	120.180	120.180	1.814.360
Telefonista menos de 5 años	2.514	1.438	3.952		118.560	131.840	118.560	118.560	1.791.680
Auxiliar Oficina Técnica	2.668	1.765	4.433		132.990	131.840	132.990	132.990	1.993.700
Chófer	2.797	1.223	4.020		120.600	131.840	120.600	120.600	1.840.340

La Antigüedad no está incluida en la Tabla de Salarios precedente.

\* El Salario Base es el de Oficial 2.<sup>a</sup> de Administrativo.